

VIERNES, 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - BOC NÚM. 248

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

CVE-2023-11031 *Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de 31 de octubre de 2023 de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo texto íntegro consolidado se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Texto íntegro del acuerdo adoptado:

"Considerando que con fecha 17 de octubre de 2023 el concejal delegado de Hacienda presentó su propuesta en la que argumentaba la necesidad de tramitar el procedimiento para la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Que con fecha 17 de octubre de 2023 se emitió informe jurídico en ejercicio de la función de asesoramiento legal preceptivo comprobándose la viabilidad y legalidad del proyecto propuesto de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación, así como con las reglas internas, que, en su caso, tenga aprobadas la Entidad en sus reglamentos orgánicos.

Con la misma fecha se emitió por la Intervención informe en el que se evaluó el impacto económico-financiero de la modificación propuesta así como el cumplimiento de la normativa aplicable y en particular, los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Considerando que se emitió informe propuesta de resolución para la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

SE ACUERDA:

PRIMERO. Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los términos del proyecto que se anexa en el expediente.

SEGUNDO. Exponer al público el anterior Acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad [<http://comillas.sedelectronica.es>].

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

CUARTO. Facultar a la Alcaldía para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Texto íntegro consolidado de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre Bienes Inmuebles tras la modificación adoptada:

CVE-2023-11031

VIERNES, 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - BOC NÚM. 248

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.
TEXTO CONSOLIDADO.

Artículo 1. - Fundamento.

El Ayuntamiento de Comillas, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 59 y los artículos 60 a 77, del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se registrá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Tipos de gravamen.

Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al amparo de lo dispuesto en el artículo 72 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son los siguientes:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,65%.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,44 %.
- c) Tratándose de bienes de características especiales, el 1,10%.

Artículo 3. Exenciones.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se reconoce la exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. Esta exención tendrá carácter rogado.

2. Asimismo, al amparo de lo dispuesto por el artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las siguientes exenciones:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida por el Impuesto sea inferior o igual a 4,5 euros.
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica cuya titularidad catastral corresponde a un solo sujeto pasivo y cuya cuota líquida por el Impuesto, considerada conjuntamente, sea inferior o igual a 4,5 euros.

Artículo 4. Bonificaciones.

1.- Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas en la fecha de devengo correspondiente al período impositivo de aplicación y respecto de los inmuebles que constituyan su vivienda familiar habitual durante los períodos impositivos y por las cuantías anuales siguientes:

- Familia numerosa de 3 hijos, 2 hijos y uno de ellos minusválido o incapacitado para el trabajo, o 2 hijos y ambos padres minusválidos o con incapacidad absoluta para todo trabajo, el 30 % de bonificación en la cuota íntegra.
- Familia numerosa de 4 hijos, el 45 % de bonificación en la cuota íntegra.
- Familia numerosa de 5 hijos, el 60 % de bonificación en la cuota íntegra.
- Familia numerosa de 6 hijos, el 75 % de bonificación en la cuota íntegra.

CVE-2023-11031

VIERNES, 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - BOC NÚM. 248

Para gozar de esta bonificación los interesados deberán instar el beneficio al excelentísimo Ayuntamiento de Comillas durante el período impositivo de aplicación, aportando fotocopia compulsada del título de familia numerosa, documento que identifique el inmueble para el que se solicita la bonificación y su referencia catastral, y certificado del que resulte que el mismo constituye la residencia habitual de la familia numerosa.

2. El Pleno, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrá reconocer una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

El porcentaje de bonificación lo determinará el Pleno en cada caso, en atención a dichas circunstancias, en el acto de la declaración de interés o utilidad municipal.

La bonificación se aplicará al ejercicio siguiente al de su reconocimiento; o al mismo ejercicio si el acuerdo de reconocimiento se produce antes del fin del mes de febrero.

Por acuerdo del Pleno adoptado por igual mayoría, podrá revocarse la bonificación cuando hayan variado las circunstancias que justificaron su reconocimiento; o por necesidades económicas del propio ayuntamiento que justifiquen la necesidad de incrementar la recaudación por este tributo.

3. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto aquellos inmuebles que constituyan la primera residencia del sujeto pasivo en Comillas, que instalen en sus viviendas sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

Se entiende por primera residencia, aquella que constituya su domicilio habitual, conforme al padrón de habitantes.

Todo ello con arreglo a los siguientes límites:

1. Sólo se aplicará esta bonificación a aquellas viviendas que instalen estos sistemas de aprovechamiento no estando obligadas a la instalación de los mismos.

2. La bonificación afectará a los tres periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación.

3. Gozarán de una bonificación de hasta el 30 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, con un límite máximo de 300 euros, los inmuebles donde se instale un sistema para el aprovechamiento térmico de la energía solar que cubra un mínimo del 50 por ciento de la demanda total de agua caliente sanitaria del inmueble.

4. Gozarán de una bonificación de hasta el 30 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, con un límite máximo de 300 euros, los inmuebles donde se instale un sistema de aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo con una potencia nominal mínima de 1 kW.

5. En el supuesto de inmuebles donde se instalen las dos tecnologías, únicamente ser bonificable hasta el 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, con un máximo de 500 euros.

6. En ningún caso el importe bonificado en la suma de los ejercicios bonificados podrá exceder el 50 por ciento del coste total de la instalación.

7. El disfrute de la bonificación a la que se refiere el apartado anterior es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el I.B.I. que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble, aplicándose en dicho caso el de mayor cuantía.

VIERNES, 29 DE DICIEMBRE DE 2023 - BOC NÚM. 248

8. La bonificación tiene carácter rogado, debiendo ser solicitada por el sujeto pasivo acompañando la siguiente documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión:

- a) Certificado de homologación de los colectores en energía solar térmica.
- b) Copia del recibo anual del I.B.I.
- c) Licencia de obra o actividad
- d) Copia del correspondiente Proyecto o memoria técnica de instalación.

Artículo 5. Aplazamientos y fraccionamientos de pago.

Los aplazamientos y fraccionamientos de pago de este impuesto para bienes inmuebles de uso residencial solo se reconocerán respecto de aquellos que constituyan primera residencia del sujeto pasivo, considerando como tal la vivienda de su domicilio, lo que se acreditará mediante certificado de inscripción en el padrón de habitantes de Comillas.

No obstante, se faculta a la Junta de Gobierno Local para que, en situaciones excepcionales de carácter social o por la cuantía de la deuda, pueda aceptar, motivadamente, aplazamientos o fraccionamientos de pago.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa".

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria con sede en Santander, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.ç

Comillas, 19 de diciembre de 2023.

La alcaldesa,
María Teresa Noceda.

2023/11031

CVE-2023-11031